

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AI. **189**

Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00109 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Garvin y Asociados Bufete de Abogados Especializados S.A.S., contra el auto número 264 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2022, proferido dentro del presente trámite, mediante el cual se rechazaron las excepciones propuesta por ese extremo, pues no se presentaron dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Agotado el trámite legal y habiéndose pronunciado dentro del término de traslado del recurso el apoderado del extremo actor, quien asintió lo dispuesto por el juzgado y adicionó para reforzar lo decidido que, no estando acreditado el pago de los cánones adeudados, tampoco los demandados deben ser escuchados; ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte del preliminar examen practicado al infolio y en especial a la providencia cuestionada, mediante la cual se rechazaron las excepciones de mérito formuladas por la sociedad recurrente, al encontrar que las mismas resultan extemporáneas, que la decisión se encuentra ajustada a derecho, como pasara a verificarse a continuación.

Lo anterior en razón a que surtida la notificación en forma personal y corrido el respectivo traslado con la sociedad Garvin y Asociados Bufete de Abogados Especializados S.A.S., en diligencia del 14 de septiembre del año 2022, la oportunidad perentoria para proponer excepciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso establecida en veinte (20) días, venció el 12 de octubre del mismo año, habiéndose arrimado el escrito exceptivo que aparece en el archivo 23 del expediente digital como mensaje de datos, solo hasta las 05:55 de la tarde de ese mismo día, es decir después de transcurrida la jornada laboral, resultando en consecuencia infundados los cargos imputados por vía de reposición por el profesional del derecho inconforme, quien para desconocer el instituto procesal de la preclusión aplicado, primeramente pretende descontar de ese periodo el día 15 de septiembre, por aparentemente haberse convocado a los judiciales para ese mismo día, a una jornada nacional del protesta por Asonal Judicial y segundo, reconociendo de antemano un error involuntario de su parte al momento de digitar el correo electrónico del despacho, que una vez advertido, se enmendó con la remisión del mensaje de datos que da cuenta efectivamente el expediente, cierra sus reparos imputándole a la instancia un exceso ritual manifiesto, que privilegia la actividad adjetiva, frente al derecho sustantivo en cabeza de su prohijada.

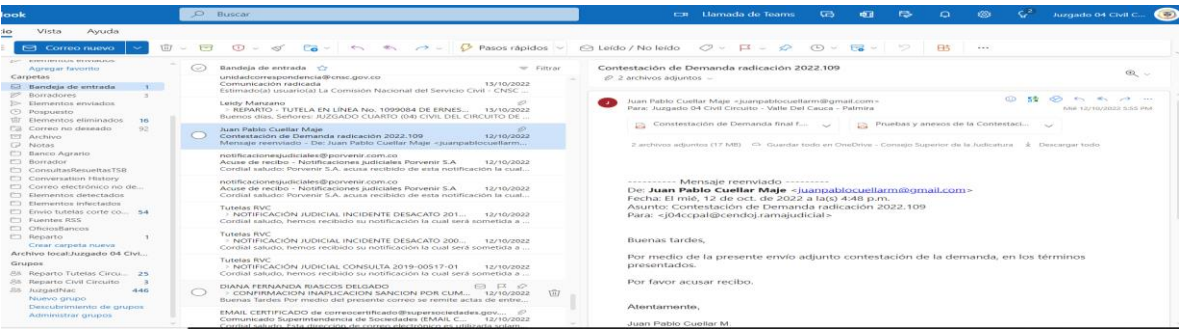
Según el artículo 369 del Código General del Proceso, *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*; tal plazo, por su naturaleza legal, es perentorio e improrrogable, según el artículo 117 ejúsdem, por tanto, su inobservancia desencadena en el fatal efecto de la preclusión de la oportunidad procesal en comento.

Ahora bien, para que sean tenidos en cuenta los memoriales o escritos de las partes, aquellos deben presentarse *“por cualquier medio idóneo”*, ante la autoridad judicial respectiva y en el término legal establecido para ello, conforme lo prevé el artículo 109 del citado estatuto adjetivo, se tiene que *“los memoriales, incluidos los mensajes de*

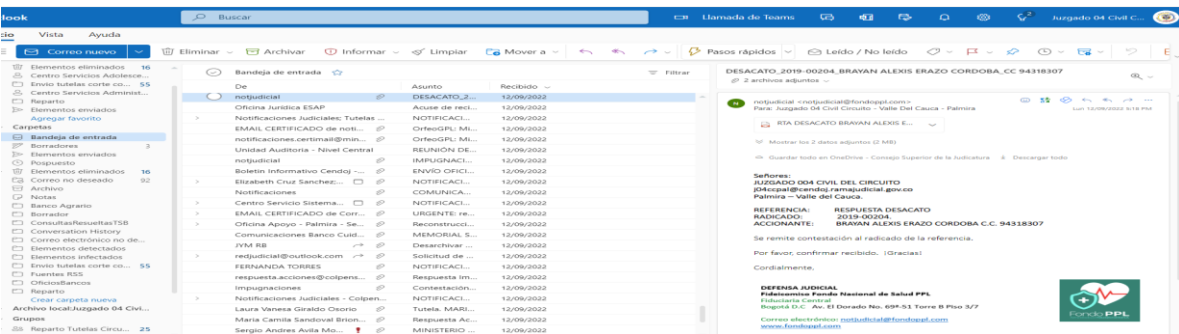
datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”

En el caso sometido a estudio, el 14 de septiembre de 2022, presente en la secretaría del despacho y en forma personal, el secretario del despacho en el acto de la notificación surtida con el representante legal de la sociedad demandada, le hizo saber además del contenido de la actuación objeto de notificación, se ordenaba correr traslado por el término de veinte (20) días, dejándose expresa constancia que: *“Enterado el compareciente firma para constancia, haciéndoles entrega de manera electrónica del traslado de la demanda al correo reportado, quien confirma la recepción del envío y se les hace saber que cuentan con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideren pertinentes...”*, transcurrió en silencio, lo cual llevó a declarar la deserción del mecanismo exceptivo incoado, mediante el proveído ahora atacado.

Si bien el recurrente argumenta haber remitido el mensaje electrónico con las memoradas excepciones oportunamente, lo cierto es que, al revisar las constancias de recepción generadas por el servidor del correo institucional de este despacho, se pudo verificar que el mismo, solo fue recibido a las 5:55 p.m., esto es por fuera del horario hábil de atención al público, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Bastará para desestimar los reparos que con ocasión de la jornada nacional de protesta presuntamente fue convocada por Asonal Judicial, para el día 15 de septiembre de 2022, señalar que la misma, si bien pudo verificarse en otras sedes judiciales distintas a la que corresponde a éste despacho, no se reflejó en la atención personal disponible para los usuarios de este juzgado, pues como puede apreciarse en el expediente en donde habría de constar la suspensión de términos, la actividad sindical en todo caso, no afectó la normal prestación del servicio para ese día, argumento que además de resultar reprochable, frente al medio digital de remisión disponible y utilizado por el profesional del derecho, como se apreciaba en la siguiente imagen:



En igual sentido la atención en comento estuvo disponible de manera virtual para el 15 de septiembre, según refleja no sólo el correo electrónico, sino también el micrositio que le corresponde al despacho en la página web de la rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-palmira>, en

donde se ve inserta la fijación del estado electrónico de ese día y el día siguiente, con el cual se acredita el desarrollo de las actividades normales en la fecha anotada:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-palmira/102

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MÁS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

• 2023

• 2022

• 2021

• 2020

• 2019

• 2018

• 2017

• 2016

• 2015

Fallos de Tutela

Lista de procesos Art. 124

Notificaciones

Oficios

Procesos

Procesos al Despacho para Sentencia

Remates

Sentencias

Traslados Especiales y Ordinarios

Rama Judicial : Juzgado Civil del Circuito - JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA < Publicación con efectos procesales > Estados Electrónicos > 2022

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

Fecha	No. Estado	Contenido y/o Providencia
01/09/2022	145	1995-04199-00 2018-00042-00 2019-00187-00 2022-00100-00
02/09/2022	146	
05/09/2022	147	2021-00027-00 2022-00036-00 2022-00084-00
06/09/2022	148	2022-00101-00 2022-00124-00 2022-00126-00
07/09/2022	149	2018-00107-00 2019-00048-00 2021-00046-00
08/09/2022	150	2021-00060-00 2021-00067-00 2021-00161-00 2021-00163-00 2022-00100-00
09/09/2022	151	2022-00103-00 2022-00119-00 2022-00125-00
12/09/2022	152	2022-00173-01 2022-00123-00 2021-00070-00 1992-03448-00
14/09/2022	153	1975-00273-00 2021-00056-00
15/09/2022	154	2021-00119-00 2019-00177-00 2021-00093-00
16/09/2022	155	

Por lo esbozado y no estando en riesgo a juicio de la instancia los derechos procesales de la parte inconforme con la decisión adoptada, en razón a que los argumentos del impugnante no son suficientes para variar la postura reprochada, pues el mensaje de datos fue extemporáneamente arrimado al correo electrónico institucional, bastará para reafirmar la postura del despacho, traer a este proveído los razonamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil, en el auto AC2001-2021, dictado dentro del proceso con radicación n.º08001-31-03-007-2017-00305, el 26 de mayo de dos mil 2021, por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA en donde en una situación similar, determinó no revocar un auto que declaró desierto un recurso de casación, pues la convocante primigenia y demandada en reconvención después del cierre de la atención por la secretaría de la sala, allegó en forma electrónica la sustentación de la censura extraordinaria, pronunciamiento que en lo pertinente determinó:

“Esta última comunicación digital fue recepcionada a las 5:07 p.m., según consta a folio 9 de la actuación, luego, no era viable considerar oportuna tal sustentación, pues debió presentarse, a más tardar, a las 5:00 de la tarde del día 18 de noviembre de 2019, so pena de desestimarse por intempestiva como, en efecto, ocurrió.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, esta Corporación precisó: «[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4742-2019, 6 nov. rad. 2015-00126-01).

3. En ese orden de ideas, la recurrente no cumplió con la carga de sustentar el recurso de casación impetrado, como quiera que el libelo se recibió por la Secretaría de la Sala con posterioridad al cierre de la atención a los usuarios, del último día otorgado para ello; por ende, el proveído ahora cuestionado se ajusta a derecho.

4. Por las razones que se dejaron consignadas, la reposición interpuesta por la parte demandante no prospera y la providencia de 11 de diciembre de 2019, se mantendrá incólume.”

Sea suficiente lo traído en precedencia para determinar que los reparos introducidos por el recurrente en relación al proveído que rechazó las excepciones de mérito, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, por lo que el despacho mantendrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, sin más consideraciones de orden legal,

RESUELVE

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0641a41a22635152346852c10b2bf16a9848eb5ac221e74ea1b91078a54a0e**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>